



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 08001311000320230027900
DEMANDANTE: GICELL MARIA ACOSTA MIRANDA
DEMANDADO: CARLOS MARIO YANCEN

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, en contra del auto de fecha 27 de noviembre.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

“1. El día 27 noviembre de 2023 se presentó memorial dando a conocer una serie de hechos relativos a la demanda acompañados de pruebas y sendas peticiones; escrito al cual no se le dio trámite alguno por este despacho judicial.

2. En este proceso se están ventilando derechos constitucionales fundamentales que amparan a una menor de edad y requieren de protección como lo son el de la salud, alimentación, educación, recreación; los que no fueron tenidos en cuenta y que le afectan en la medida que de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales; siendo función del Estado colaborar con el buen funcionamiento de administración de justicia, y debe acompañar en este tipo de proceso de contribuir de garantizar los derechos fundamentales de los menores y el ejercicio pleno de sus derechos.

3. El Parágrafo lo. del artículo 281 del Código General del Proceso señala que, en los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

4. En reiteradas ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto manifestando que es deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se Traduciría en un quebrantamiento de los mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante. (Sentencia T-172/16 Corte Constitucional).

PETICIONES

Dejar sin efecto el Auto de Terminación de fecha 28 noviembre de 2023. Convocar a Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Dictar sentencia ultra petita.”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 28 de noviembre de 2023, mientras el recurso fue interpuesto el día 30 de noviembre de la presente anualidad, por tanto, el despacho lo considerará presentado dentro del término.

Respecto de los argumentos expresados en el mismo, se encuentra que el recurrente no niega la existencia de la cuota fijada aportada por el demandado; no obstante, se opone a dar por terminado el presente proceso resaltando la protección especial a los derechos de los menores y así solicitando al despacho que proceda a fallar ultra y extra petita.

No obstante, se dejó claro en el auto del 27 de noviembre de 2023 que la cuota alimentaria ya fijada entre las partes el 26 de julio de 2016 fue fijada para proteger los derechos del menor, por tanto, no se puede desconocer el mismo alegando que se busca proteger los derechos del menor cuando los mismos fueron tenidos en cuenta en dicho momento.

Así mismo se hace referencia a la facultad de fallar ultrapetita y extrapetita que tiene el juez de familia en casos donde es necesaria una protección adecuada, en este caso al menor; no obstante, siendo que el demandado ha aportado prueba de haber cumplido con sus obligaciones hasta la fecha, no podría por esto el despacho reconocer que hay un incumplimiento y por tanto una necesidad imperiosa de modificar una cuota ya previamente establecida.

Adicionalmente, se destaca que en caso de considerar la demandante que existe necesidad de modificar la cuota alimentaria, deba entonces remitirse a lo indicado por el art 129 inc. 8 del código de infancia y adolescencia:

“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.”

Para lo anterior, serán entonces imprescindibles además de las pruebas que menciona, otras que demuestren la existencia de una variación económica del alimentante o de las necesidades del alimentario en comparación a cuando fue fijada la cuota de alimentos.

En razón de lo anterior, se decidirá no reponer la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023 por no haber lugar a modificarse la cuota alimentaria ya fijada, por no cumplirse los requisitos formales y legales para proceder con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 27 de noviembre de y en su defecto, confírmese la misma por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 208
Fecha: 14 de diciembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
13 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d921b2f6776318327cb51991b8883ddf5d902b325cbe82e0e11b51fb3f14fceb**

Documento generado en 13/12/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>